



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00551 00
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE APODERADO Y REQUIERE PARA INFORMACIÓN.

En atención al memorial (archivo 53), del apoderado de la parte actora, en el que solicita se tenga notificada a la sociedad Alicia Vieira de Gómez y Cia S.C En Liquidación, por conducta concluyente, y en concordancia con el artículo 300 del CGP *Notificación al Representante de Varias Partes*, por cuanto ya la señora Alicia Vieira de Gómez, se tuvo notificada de la demanda, contestó la misma, y al hacerlo también lo hizo en su calidad de Representante Legal de esa sociedad.

Inicialmente, se le pone de presente al abogado demandante, que el Juzgado únicamente ha tenido notificada a la persona natural Alicia Vieira de Gómez (ver archivo 47, auto de octubre 8 de 2021); lo anterior, toda vez que desde septiembre 20 de 2021 (archivo 46), se precisó que se desconocía si la sociedad demandada, y en estado de liquidación, Alicia Vieira de Gómez y Cia C.S., tenía como Liquidadora a la misma señora Vieira de Gómez, y si el trámite había sido asumido por el Liquidador.

Luego, y para el presente asunto no puede hacerse extensible los efectos consagrados en el artículo 300 del CGP; como para tener a la señora Vieira de Gómez, también notificada en representación de la sociedad demandada, la cual ya se encuentra en estado de Liquidación, y se desconoce el liquidador designado. Y si bien la demandada puede haber contestado la demanda en nombre de la sociedad no es posible tener aquella en cuenta por cuanto como se indica no es conocido por esta oficina judicial, si ella funge como liquidadora y está legitimada para pronunciarse con relacion a la demanda en esa calidad.

Observese como fundamento de lo anterior, a folio 228 del archivo 47 del expediente, el poder arrimado por aquella, donde señala expresamente que lo otorga "actuando en calidad de *representante legal de la sociedad*", la cual para ese momento ya se conocía se encontraba en estado de liquidación y aun así no lo concedió en tal calidad, sin que pueda presumirse que en efecto es la liquidadora.

Es de precisar, que desde la providencia de septiembre 20 de 2021, se requirió al abogado demandante, lo que también se ratificó en auto de octubre 8 de ese mismo año, para que indagara sobre la dirección de notificación de la sociedad demandada en Liquidación; lo cual se echa de menos hasta el momento.

Luego, y a efectos de procurar la notificación de la sociedad demandada; se requiere a las partes ya vinculadas al proceso, para que arrimen al expediente certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad Alicia Vieira de Gómez y Cia S.C En Liquidación, de la que se desprenda si ya tiene un Liquidador, o si en efecto es la misma codemandada la que actúa en tal calidad, así también se determine en qué dirección puede notificarse; para así procurar la integración del contradictorio, evitando posibles nulidades procesales por una indebida notificación, lo cual va en contravía de la celeridad del proceso que tanto reclama la parte actora.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 030

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de febrero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbd359a7a29b9a629c4dd9d118a3d9418dced9ad927c18380d81396eec53ce7

Documento generado en 24/02/2022 12:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>